

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 19 de octubre del 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1814

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820230074700

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **COLMEX INMOBILIARIA** en contra de **DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL** y **DIANA LORENA ARANGO PARRA** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

1.- En el acápite HECHOS, numeral SEGUNDO, se hace mención a que el Canon de arrendamiento es de \$1.800.000 pesos y que se celebra por un termino de cinco (5) meses, sin embargo, en el acápite de PRETENSIONES se relaciona el valor de cada canon por \$1.700.000 pesos, y en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda, se evidencia en la clausula TERCERA que la vigencia del contrato fue inicialmente por el termino de seis (6) meses. De lo anterior se evidencian incoherencias, que contrarían el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que es un requisito de la demanda que los hechos estén de acuerdo a las pretensiones, como bien se expone en el numeral 5 de dicho artículo que reza: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Y no cumplir dicho requisito es causal de inadmisión según el artículo 90 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”* Por lo anterior, deberá la parte actora adecuar la demanda al titulo ejecutivo del cual se pretende el cobro.

2.- Deberá la parte demandante allegar si quiera prueba sumaria de lo pretendido por concepto de ADECUACION ARREGLO Y PINTURA y SERVICIOS PUBLICOS.

3.- Deberá la parte demandante aclarar sobre el anexo CONTRATO DE CESION, toda vez que se observa que el contrato de arrendamiento fue realizado por COLMEX INMOBILIARIA en calidad de arrendatario, y en el mentado anexo se pretende una cesión de derechos con INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA COLOMBIA MEXICO S.A.S en calidad de CEDENTE.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER** identificado con C.C. No. 76.045.886 y portador de la T.P. No. 238.026 del C.S. de la J., y cuyo correo electrónico es kamiloklin18@hotmail.com para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a el conferido (Art. 74 y ss. del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023.

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria